



JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05001 40 03 024 2019-00518-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva
Demandado:	Álvaro Ubaldo Bedoya Gómez
Decisión:	Ordena continuar ejecución

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., en el proceso ejecutivo promovido por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA- contra ÁLVARO UBALDO BEDOYA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

De carácter fácticos.

Manifestó la parte ejecutante que el demandado se constituyó en su deudor, mediante la suscripción del pagaré en blanco No. 8497 por un capital de \$91'327.741, quien incumplió las obligaciones derivadas del mismo para el año 2016, motivo por el cual, decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria inmersa en dicho título valor y, en tal sentido, lo diligenció y presentó demanda ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín.

No obstante, expuso que estando en curso el proceso en alusión, llegó a un acuerdo de pago con el ejecutado que dio lugar a la terminación del mismo y a la restitución del plazo, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Sin embargo, la entidad demandante afirmó que el demandado volvió a incumplir con el pago oportuno de sus obligaciones y, en consecuencia, presentó nuevamente demanda haciendo aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 22 de mayo de 2019.

La pretensión.

En virtud del anterior supuesto fáctico pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio por la suma de \$68'962.370, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8497 obrante a folio 09 del plenario, más los

intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999), a partir del 23 de mayo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De carácter procesal.

La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien libró el respectivo mandamiento de pago el día 31 del mismo mes y año (Fl. 15), decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición en los términos de inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente estudiado como se observa a folios 73 al 75, resolviéndose no reponer por la argumentación que allí reposa.

De tal manera se precisa que el demandado **ÁLVARO UBALDO BEDOYA GÓMEZ**, fue integrado al contradictorio mediante Curadora Ad Litem (Fl. 58), previo emplazamiento (Fls. 43 y 45 al 47), conforme lo dispone el artículo 118 ibídem; avizorando que dentro del término de traslado formuló su resistencia con fundamento en la excepción denominada **“prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de ejecución”** (Fls. 62 al 64).

Sobre la excepción de mérito.

Se recuerda que en el *sub examine*, la curadora Ad Litem propuso como excepción de mérito **“prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de ejecución”**, argumentando que la fecha de vencimiento del pagaré anexo data del 24 de octubre de 2016, por lo que la acción cambiaria ha prescrito, a voces de lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Dentro del término¹, la parte demandante, se pronunció indicando que la fecha del 24 de octubre de 2016 se refiere al primer incumplimiento del demandado respecto a la obligación contraída, cuyo proceso ejecutivo terminó por pago de las cuotas en mora y que una vez se restituyó el plazo otorgado para continuar con la cancelación del crédito, se volvió a constituir nuevamente en mora, decidiendo la entidad ejecutante aplicar una vez más la cláusula aceleratoria el día 22 de mayo de 2019.

¹ Atendiendo a la suspensión de términos judiciales en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid19 y comunicada mediante los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Así como el Acuerdo CSJANTA20-M01 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por consiguiente, se opuso a la excepción referida y, en tal sentido, solicitó al Despacho continuar con el trámite subsiguiente.

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes;

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. **Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.**

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub examine*, para lo cual se analizará si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Entonces, para lograr el anterior cometido, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, como sucedió en el presente caso; impugnación que en todo caso ya fue resuelta, amén que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que en esta ocasión esta Instancia se ocupará en desatar el medio exceptivo planteado.

De la excepción interpuesta por la parte demandada.

“Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de ejecución”

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria directa, la cual está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Ahora, cuando se pacta cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas –*en el evento que ese sea el sistema de pago del crédito*– permite la aceleración del plazo y que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora. Si por causa de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el

acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados como lo es la mora de una de las cuotas periódicas, el tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios desde la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Los principios de literalidad, necesidad y autonomía permean a los títulos valores, en virtud de los cuales su contenido indica la trascendencia y alcance del derecho incorporado y lo delimita exclusivamente (Arts. 619 y 624 C. de Co.).

La literalidad inserta en el instrumento crediticio que acá edifica la ejecución, informa que el método de pago acordado fue en un solo momento, esto es, cuando arribara el plazo de vencimiento impuesto por el acreedor respetando las instrucciones dadas. Es decir, la forma acordada para la solución del crédito no lo fue por instalamentos o cuotas periódicas. Luego, por tanto, infructuoso resulta auscultar si el acreedor y/o tenedor estaba facultado para acelerar el plazo. En todo caso, la acción coactiva judicial se activó con posterioridad a la fecha de vencimiento plasmada en el cartular, esto es, cuando la obligación ya era exigible y el deudor se encontraba en mora de descargar la deuda.

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que la obligación perseguida se hizo exigible (Art. 789 ídem).

Según el cuerpo del pagaré su vencimiento se produjo el 24 de octubre de 2016. A partir de esa data inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coactivamente la satisfacción del derecho económico de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 28 de mayo de 2019. La orden de apremio se libró el 31 de mayo de 2019, providencia notificada al demandante mediante estado 080 del 4 de junio de 2020. Por su parte, la notificación a la parte demandada se surtió a través de curador ad litem el 31 de enero de 2020.

Por tanto, la presentación de la demanda provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la comunicación al ejecutado del mandamiento de pago se produjo dentro del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P. Su efecto es que a partir de dicho momento debe iniciarse nuevamente el cómputo de aquella.

Sin embargo, la jurisprudencia ordinaria ha conceptuado que para contabilizar nuevamente el término prescriptivo extintivo a partir de la ocurrencia de la interrupción civil, como lo ordena el Art. 2536 del C.C., es necesario que el proceso litigioso en que se produce llegue a su fin, sea normal o anormalmente. Al respecto ha dicho:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 del 9 de Septiembre de 2013).

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción cambiaria invocada como excepción no se configuró, pues el demandado fue enterado del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, actuación que provocó interrupción civil de aquella, sin que la contabilización del término haya iniciado nuevamente, pues el litigio persiste vigente.

Consecuencialmente, ante el fracaso demostrativo de las defensas de mérito se ordenará continuar la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DESESTIMAR** las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2019 (Fol. 15).

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Por resultar vencida en juicio, la parte demandada debe cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.290.000.**

QUINTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

SEXTO: En firme la presente remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, designados legalmente para impulsar las etapas posteriores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 91 del 15 de septiembre de 2020.